

Señores

JUZGADO DIECISÉIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vía correo electrónico

Referencia: Declarativo – Responsabilidad civil Contractual

Radicado 08001-31-53-016-**2022-00002-00**

Demandante Aguas de Manizales S.A. E.S.P.

Demandado: Sociedad Interamericana de Aguas y Servicio S.A
– Inassa

Asunto: **Formulación de excepciones previas**

MARIO ALONSO PÉREZ TORRES, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderado judicial de la demandada **CANAL EXTENSIA AMÉRICA S.A** (antes **SOCIEDAD INTERAMERICANA DE AGUAS Y SERVICIOS S.A. - "INASSA"**), conforme al memorial poder que se adjunta y dentro de la oportunidad para hacerlo y de conformidad con el artículo 100 del Código General del Proceso (el "**CGP**") respetuosamente formulo **EXCEPCIONES PREVIAS** dentro del proceso verbal de la referencia, en los siguientes términos:

1. OPORTUNIDAD

Esta actuación procesal está siendo ejercida oportunamente. El 09 de mayo de 2022 el Juzgado notificó personalmente el auto por medio del cual resolvió admitir la demanda, dar el trámite de proceso verbal, notificar a **INASSA** y correr traslado a mi representada por el término de veinte (20) días hábiles.

El 12 de mayo de 2022, **INASSA**, dentro de la oportunidad procesal, presentó recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda. Así, de conformidad con el artículo 118

del **CGP**, el término de traslado de la demanda fue interrumpido y comenzaría a correr a partir del día siguiente a la notificación del auto que resuelve el recurso.

El 08 de julio de 2022 se notificó por estado el auto que resolvió el recurso de reposición, por lo que el término de traslado de la demanda empezó a correr el 11 de julio y hasta el 08 de agosto de 2022. En conclusión, esta actuación procesal está siendo ejercida oportunamente.

2. FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

A continuación se desarrollarán las razones de hecho y de derecho que fundamentan la proposición de las excepciones previas de Falta de jurisdicción y competencia (Art. 100(1) del **CGP**) y Compromiso o cláusula compromisoria (Art. 100(2) el **CGP**).

2.1 Excepciones previas de “Falta de jurisdicción y competencia” / “Compromiso o cláusula compromisoria”.

Interpongo las excepciones previas de Falta de jurisdicción o competencia y de Compromiso o cláusula compromisoria.

De una lectura de la demanda presentada por Aguas de Manizales puede apreciarse cómo todas las pretensiones derivan y están relacionadas con el Contrato de Compraventa de Acciones fechado el 23 de febrero de 2026 (el "**Contrato**"), aportado como prueba y anexo a la demanda¹. Nótese que la demandante pretende principal y consecencialmente que se declare:

“La existencia del Contrato de Compraventa de Acciones de la sociedad Aguas de Tumbes S.A., de fecha 23 de febrero de 2016, suscrito entre Aguas de Manizales E.S.P. S.A. y la sociedad INTERAMERICANA DE AGUAS Y SERVICIOS.A. -INASSA”

¹ Ver archivo denominado “04Anexos.pdf” del expediente digital del proceso de la referencia.

“EL INCUMPLIMIENTO del Contrato de Compraventa de Acciones de la sociedad Aguas de Tumbes S.A., de fecha 23 de febrero de 2016, por parte de la demanda Sociedad INTERAMERICANA DE AGUAS Y SERVICIOS S.A. - INASSA”

“CIVIL Y CONTRACTUALMENTE RESPONSABLE a la Sociedad INTERAMERIANA DE AGUAS Y SERVICIOS S.A. – INASSA [...]”

Asimismo, que se condene:

“[...] conforme a las obligaciones contraídas por la demandad [sic.] en el literal c), de la Sección (2.03) de la Cláusula Segunda del Contrato de Compraventa de acciones de [sic.] 23 de febrero de 2016”

A manera de conclusión, la demanda y sus pretensiones están fundadas de manera total en obligaciones originadas en el **Contrato**. A la misma conclusión debe llegarse sobre los hechos invocados en el escrito de la demanda, en cuanto un análisis de cada uno de ellos hace referencia a la relación jurídico-sustancial derivada del **Contrato**.

Pues bien, a la luz de la cláusula “9.06. Solución de Diferencias.” del **Contrato** las partes pactaron someter cualquier controversia que surgiera entre ellas -incluido lo relacionado al cumplimiento del **Contrato**- al análisis y decisión de un tribunal de arbitramento, con sede en la ciudad de Bogotá D.C. La cláusula en cuestión establece:

“9.06. Solución de Diferencias. Cualquier diferencia que se suscite entre las Partes relacionada con la celebración, interpretación, ejecución, cumplimiento y terminación del presente Contrato será sometida al análisis y decisión de un tribunal de arbitramento constituido y gobernado conforme a las siguientes reglas:

(a) *La sede de arbitramento será la ciudad de Bogotá D.C.*

[...]”

Como se ve, la cláusula compromisoria tiene un objeto amplio que abarca el de esta disputa: **“Cualquier diferencia que se suscite entre las Partes relacionada con la celebración,**

interpretación, ejecución, **cumplimiento** y terminación del”² **Contrato**. Es claro que, es un efecto legal del pacto arbitral la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ante los jueces de la República³; es decir, el juez natural para conocer de estas disputas no es el Juzgado, sino un tribunal de arbitramento.

Siendo así las cosas, la cláusula compromisoria pactada en la sección “9.06. Solución de Diferencias.” comprende y es aplicable a las pretensiones y hechos alegados en el escrito de la demanda que dio lugar al proceso de la referencia. Las partes pactaron que sus diferencias y controversias sobre el régimen obligacional del **Contrato** serían resueltas por un tribunal de arbitramento y, consecuentemente, la jurisdicción ordinaria no tiene competencia para resolver el presente asunto sometido a su estudio. Al estar admitida la demanda y haberse pasado por alto la existencia de la cláusula compromisoria suscrita por las partes, tanto el **CGP** como el Estatuto de Arbitraje⁴ han dispuesto de remedios procesales para que el juez corrija el defecto señalado.

La Corte Constitucional, en sentencia C-662 de 2004, ha considerado que:

*“resulta aparentemente claro que si las partes voluntariamente se han sometido a este mecanismo de resolución de conflictos conocido de antemano por ellas, **deba ser esa la instancia ante la cual se resuelva el debate jurídico** por lo que **podría considerarse infundado, que ellas mismas desconozcan la cláusula correspondiente y acudan a la jurisdicción ordinaria para la solución de su controversia.** Por consiguiente, la excepción descrita le **permite al demandado alegar la existencia de ésta cláusula dentro del proceso, a fin de desvirtuar la competencia funcional del juez ordinario para conocer del asunto, y llevar el conflicto a instancias del tribunal de arbitramento previamente pactado para el efecto.**”⁵ (Negrillas y subrayado como énfasis)*

² Negrillas y subrayado como énfasis.

³ Ley 1563 de 2012. **ARTÍCULO 3o. PACTO ARBITRAL.** *El pacto arbitral es un negocio jurídico por virtud del cual las partes someten o se obligan a someter a arbitraje controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas. El pacto arbitral implica la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ante los jueces.*

⁴ Ibid.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-662 del 08 de julio de 2004. MP. Rodrigo Uprimny Yepes.

En línea con lo ya dicho, existe una excepción a la función pública de administrar justicia que es considerada de igual manera parte de la función jurisdiccional: el arbitraje como mecanismo alternativo de solución de controversias. El artículo 116 de la Constitución prevé que los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho. De esta forma, ante la existencia de una competencia especial, cuyo origen es la voluntad de las partes, el Juzgado se encuentra impedido para resolver un conflicto derivado de un contrato que contiene un pacto arbitral, como lo es aquel contenido en la cláusula “9.06. Solución de Diferencias.” del **Contrato**.

El Despacho pasó por alto, al momento de admitir la demanda, la existencia de la cláusula compromisoria pactada en el **Contrato**, razón que a nuestro juicio era suficiente para que la demanda fuera inadmitida o en su defecto rechaza. Sin embargo, el despacho decidió posponer la decisión de tales defectos procesales al resolver las excepciones previas. En efecto, el Juzgado indicó, en la providencia notificada por estado el 08 de julio de 2022, que: *“la invocación de los efectos de una cláusula de este temperamento, es una típica excepción previa recogida en el numeral 3 [sic] del artículo 100 del Código General del Proceso”*.

Así pues, en el caso concreto las partes pactaron en el mismo **Contrato** que sus diferencias y controversias relacionadas con el Contrato de Compraventa de Acciones, fechado el 23 de febrero de 2016, serían resueltas por un tribunal de arbitramento y no por la jurisdicción ordinaria. La intención de las partes es inequívoca, reiterada y uniforme en la totalidad del negocio jurídico⁶. Por esa contundente razón la jurisdicción ordinaria y el Juzgado no tienen competencia para resolver este asunto y procede la declaratoria de la excepción previa.

⁶ Incluso, tratándose sobre diferencias sobre los montos adeudados de la Reserva para Indemnidades, las partes acordaron que *“las diferencias se someterán a un tribunal de arbitramento de conformidad con lo señalado en la Sección 9.06”*. (Cláusula 2.04, (d), (2))

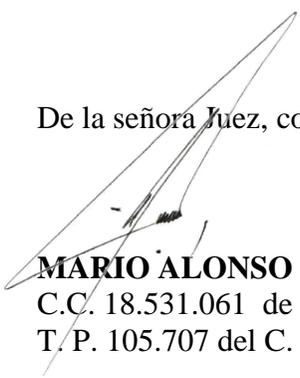
Siendo evidente la existencia del pacto arbitral incluido en el **Contrato** y su ámbito de aplicación sobre la materia del litigio, está demostrada la excepción previa de “*Compromiso o cláusula compromisoria*”. Consecuentemente se configura a su vez la excepción previa de “Falta de jurisdicción o de competencia”, por haberse sustraído el asunto de la jurisdicción ordinaria. Bajo las normas constitucionales y legales el juzgado deberá declararlas y remitir a las partes a arbitraje o terminar el proceso y devolver al demandante la demanda con sus anexos.

3. SOLICITUD

De conformidad con lo expuesto y en aplicación al Capítulo III del Título Único de la Sección Primera del Libro Segundo del CGP, así como a la Ley 1563 de 2012, la cláusula 9.06 del **Contrato** y jurisprudencia constitucional, respetuosamente solicito:

3.1 Que el Juzgado declare probadas las excepciones previas de “Compromiso o cláusula compromisoria” y “Falta de jurisdicción o competencia” establecidas en el Artículo 100(1)(2) del **CGP** y disponga el trámite que corresponda.

De la señora Juez, con respeto,



MARIO ALONSO PÉREZ TORRES
C.C. 18.531.061 de Apía
T. P. 105.707 del C. S. de la J